

**UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**
www.ueap.es

NEWSLETTER

12



UEAP

UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS

La paz es el blanco a donde enderezan su intento y el bien a que aspiran todas las cosas
Fray Luis de León

ACTUALIDAD¹

-Acuerdo de 3 de marzo de 2026, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, consistente en prorrogar el funcionamiento de un tercer juzgado de guardia para el enjuiciamiento de delitos leves inmediatos en el partido judicial de Barcelona, para el período del 15 de marzo de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

BOE núm. 61 del 10 de marzo de 2026

- Cambios en los buzones de Lexnet tras la implantación de la LO 1/2025

<https://web.icam.es/cambios-buzones-lexnet-lo-1-2025/>

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 16/2026, de 23 de febrero de 2026, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. La necesidad de que se ofrezca por el órgano judicial una valoración expresa y razonada de que la concurrencia de algún fin constitucionalmente legítimo para acordar la prisión provisional.

En esta sentencia se reitera que la ausencia de una motivación reforzada para la adopción de la prisión provisional supone la lesión directa del derecho fundamental sustantivo a la libertad personal y no, autónomamente, al derecho a la tutela judicial efectiva. Y la motivación constitucionalmente exigible, recuerda la sentencia, ha de cumplir con los siguientes requisitos (STC 179/2005, FJ 2): en primer lugar, y con carácter general, una argumentación suficiente y razonable, en el sentido de que debe respetar el contenido garantizado por el derecho afectado; en segundo lugar, una justificación sobre la concurrencia de los presupuestos (indicios racionales de criminalidad) y de alguno de los fines constitucionalmente legítimos para adoptar la medida (garantizar el normal desarrollo del proceso penal mediante la neutralización de los riesgos de sustracción personal al proceso, de obstrucción de la investigación o de la reiteración delictiva); y, en tercer lugar, la ponderación de las circunstancias concretas, de manera que exista un nexo de coherencia entre los presupuestos y los fines de la medida con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Esta sentencia es especialmente relevante porque incide en la necesidad de que el órgano judicial valore expresa y razonadamente no sólo la concurrencia de indicios racionales de criminalidad que, en caso de una primera sentencia condenatoria “*sino, desde luego, la concurrencia de algún fin constitucionalmente*

¹ El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo

legítimo, así como los elementos propios del test de proporcionalidad inherentes a cualquier injerencia en un derecho fundamental: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En definitiva, las resoluciones debieron justificar si los fines constitucionalmente legítimos solo podrían ser alcanzables con la medida cautelar acordada.”

Sentencia 106/2026, de 9 de febrero de 2026, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El plazo de instrucción del artículo 324 LECRIM se inicia cuando existe un investigado en el proceso.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:721

El Pleno de la Excmo. Sala Segunda del TS efectúa un nuevo pronunciamiento sobre el artículo 324 donde considera resumidamente que “[C]uando aparece un investigado en el proceso penal **es cuando operan con toda su potencialidad las consecuencias del incumplimiento del art. 324 LECrim: invalidez de las diligencias acordadas intempestivamente. El proceso cuenta ya con un protagonista, a cuyas espaldas no puede investigarse (art.118 LECrim). Su presencia reclama una celeridad reforzada en cuanto entran en juego otros intereses: sus legítimas expectativas para que no se prolongue indebidamente su condición de investigado, de sometido a un proceso penal, más allá de lo estrictamente necesario.**”

Así, continúa señalando que **“la invalidez de las diligencias acordadas fuera del plazo que proclama el art. 324 LECrim no opera cuando desde la adquisición de la condición de investigado (oficial u oficiosamente: el procedimiento se dirige contra una persona determinada) no se ha desbordado ese plazo máximo de un año, más allá del cual el legislador ha considerado que, salvo prórroga por concurrir razones que así lo exigen, no es razonable que una persona se mantenga sujeta a una investigación penal.**

Esta exégesis sirve también para el caso no infrecuente de aparición de nuevos investigados sucesiva o escalonadamente (STS 48/2022, de 20 de enero). En el momento en que el procedimiento se sigue contra una persona y por tanto queda interrumpida la prescripción (art. 132 CP) ha de comenzar el cómputo del año (art.324 LECrim) para recabar diligencias que avalen la imputación y permitan decidir sobre el dictado del auto de prosecución o el sobreseimiento, fuera de los casos de prórroga.”

Sentencia 126/2026, de 12 de febrero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Imparcialidad judicial. La posibilidad de que exista continuidad delictiva entre el delito de estafa y el delito de apropiación indebida.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:736

Destacamos esta sentencia por dos aspectos: el primero, por la profusa fundamentación que incluye en su FD Primero sobre la imparcialidad judicial y sus perspectivas (subjctiva y objetiva) y, en segundo lugar, por el recordatorio sobre la posibilidad de unificar en una única continuidad delictiva episodios de estafa con otros de apropiación indebida (en el FD Séptimo).

Empezando por el segundo aspecto, recuerda la Excma. Sala que la estafa y apropiación indebida son infracciones que pueden ser consideradas de naturaleza semejante a los efectos de ser abrazadas por la continuidad delictiva (art. 74 CP). La STS 1560/2001, de 15 de septiembre -por citar algún precedente en apoyo de esta decisión- admitía ese tipo de continuidad delictiva entre ambas morfologías defraudatorias (estafa y apropiación indebida): si obedecen a un designio conjunto o se aprovecha idéntica ocasión.

Igualmente, con cita en la STS 384/2014, de 23 de abril, se recuerda que *“El acusado ha sido condenado por un delito continuado de estafa (aunque era calificado alternativamente como apropiación indebida y, de hecho, la sentencia se ve obligada a justificar por qué se inclina por esa tipificación y no por la disyuntiva que se proponía por la acusación). La **apropiación indebida consecutiva** (relativa al vehículo) se aparta del modus operandi de la otra infracción patrimonial continuada, pero obedece al mismo **genérico propósito de enriquecerse lo máximo posible a costa de las entidades para las que prestaba sus servicios; está abarcada por el mismo dolo globalmente considerado. Estafa y apropiación indebida** no son infracciones siempre homogéneas a los efectos exigidos por el principio acusatorio y el deber de congruencia de la sentencia. Dependerá de supuestos concretos. Pero no cabe duda alguna de que cumpliéndose los demás requisitos del delito continuado, han de considerarse **infracciones de semejante naturaleza** para poder ser aglutinadas en una única infracción continuada contra el patrimonio.*

Desde esa premisa en este supuesto la punición autónoma aparece como algo artificioso. La apropiación indebida del vehículo que solo tenía a disposición pero no en propiedad, ha de considerarse una más de las infracciones a castigar unitariamente a través del expediente de la continuidad delictiva regulado en el art.74 CP.”

En relación con la **imparcialidad judicial**, relacionada con la intervención del Presidente del Tribunal de enjuiciamiento y su actuación durante el interrogatorio de algunos testigos, recuerda que la *“[L]a imparcialidad judicial, como es bien sabido,*

comprende dos perspectivas: una, subjetiva y, otra, objetiva. Como precisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "la existencia de imparcialidad a los efectos del artículo 6.1 [CEDH] debe ser analizada desde una perspectiva subjetiva, teniendo en cuenta las convicciones personales y el comportamiento de un juez en particular, es decir, analizando si el juez se encontraba afectado por cualquier prejuicio personal o predeterminación en relación a un concreto caso; y también de acuerdo con una perspectiva objetiva, es decir, analizando si el Tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición ofrecían suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima relativa a su imparcialidad"-vid. entre muchas, SSTEDH, caso *Kyprianou c. Chipre*, de 15 de diciembre de 2005; caso *Micallef c. Malta* de 15 de octubre de 2009-." (cita en la STS 10/2025).

Sobre la **intervención del juez en los debates**, recuerda que, en el modelo procesal vigente, conserva una **limitada facultad de iniciativa probatoria**. No obstante, la aparente claridad del *principio de indagación limitada* y de sus modulaciones normativas no ha evitado la aparición de *zonas de sombra* sobre su preciso alcance y los riesgos de lesión del derecho al juez imparcial que pueden derivarse de la extralimitación judicial en el uso de las facultades probatorias reconocidas en la norma. El TC en su Sentencia 188/2000 recordaba que "...la *imparcialidad objetiva exige, en todo caso, que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta*. Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la finalidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes(...)". Siendo **preciso analizar las circunstancias particulares de caso** para verificar si el juez ha ultrapasado los límites del principio acusatorio, con quiebra de la imparcialidad judicial y, eventualmente, del derecho de defensa.

Declara la Sala que, el proceso adversarial, como proceso de partes, garantiza el sometimiento de la fuente y el medio probatorio a determinadas condiciones constitucionales de producción indispensables para poder valorar adecuadamente las informaciones probatorias resultantes. Pero, **en nuestro modelo, no arrastra, de forma necesaria, la absoluta pasividad del juez para procurar rendimientos epistémicos fiables** -vid. SSTS 471/2019, de 14 de octubre-.

Concretando específicamente que, "[L]a medición, por tanto, del **riesgo intolerable de pérdida de imparcialidad no depende de simples datos cuantitativos** como el número de preguntas realizadas o el tiempo empleado para ello, aunque **puedan servir como indicadores descriptivos a tomar en cuenta**. Debe estarse, sobre todo, al **contenido y alcance de las cuestiones formuladas, al tono en que se formulan, al momento en que se realiza la indagación, a las condiciones de contradicción en las que se han desenvuelto los interrogatorios**

previos realizados por las partes y, en su caso, a la vista de los resultados que arroje la intervención indagatoria del tribunal, de los instrumentos compensatorios de los que hayan podido disponer las partes -por ejemplo, un nuevo turno de repreguntas para la parte que pueda verse perjudicada por lo aclarado por el testigo o el perito a preguntas del tribunal-. (...) Lo que, a la postre, debe evitarse es lo que, desde la doctrina italiana, algún autor ha calificado como un modelo de "contraddittorio a tre", en el que el juez asuma el mismo rol indagatorio que la acusación y la defensa."

Concretamente, el interrogatorio aclaratorio del tribunal debe girar sustancialmente sobre las informaciones probatorias obtenidas por las partes en el curso del debate contradictorio sin extravasar, en ningún caso, el propio marco fáctico establecido por las acusaciones.

Sentencia 161/2026, de 25 de febrero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Sobre la necesidad de motivación adecuada en caso de que se considere que nos encontramos ante un delito agravado de lesiones.

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS: 2026:826

En esta sentencia analizan el delito agravado de lesiones recordando que *"no siempre que se utilice un instrumento potencialmente peligroso en la causación de la lesión debe considerarse concurrente el plus de desvalor que reclama el artículo 148 CP. Debe constatarse, además, fuera de toda duda razonable, que su utilización, a la luz de las circunstancias del caso -en particular, la posición que ocupaba la víctima en el momento de la agresión, la dinámica agresiva, la zona del impacto o en la que se pretendía impactar y las lesiones causadas- aumentó de manera significativamente mensurable el peligro de lesión contra la vida y la integridad física que ya contempla el tipo básico de lesiones. La agravación, que no es imperativa sino potestativa, exige, insistimos, que la forma en que el objeto, instrumento o método ha sido utilizado, revele su peligrosidad en el caso concreto o, como precisábamos en la STS 518/2016, de 15 de junio, su utilización de forma concretamente peligrosa-vid. SSTS 424/2024, de 16 de mayo; 108/2024, de 1 de febrero-."*

Así, se declara que en el caso analizado que **una muleta no era un instrumento especialmente idóneo para causar daño** dadas las indeterminaciones que el relato fáctico tienen sobre la misma y sobre los motivos que fundamentan el incremento de peligro que, en el caso concreto, pueda justificar el reproche agravado.

Sentencia 162/2026, de 25 de febrero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La declaración del investigado adoptada transcurridos los plazos de instrucción no determina el sobreseimiento de la causa.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

ECLI: ES:TS: 2026:937

En la presente sentencia se analiza el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Alicante en el que confirmaba el sobreseimiento libre adoptado por el órgano instructor, **dado que la declaración de los investigados se había acordado transcurrido el plazo máximo de instrucción** (infringiéndose el artículo 779.1.4º LECRIM).

En el mencionado caso, durante el plazo legal de instrucción, **se habían llevado a cabo diferentes diligencias de investigación** (entradas y registro) así como **se habían adoptado diversas medidas cautelares**, sobre las que habían alegado los investigados.

La Excmo. Sala, como en pronunciamientos anteriores, destaca que *“Incorporar al proceso penal a un eventual sospechoso cuando ya ha concluido el tiempo hábil para la investigación y sus prórrogas, esto es, ampliar sorpresiva y extemporáneamente los límites subjetivos del objeto de la investigación, hace que se resienta la base del principio de contradicción, sin cuya vigencia se vulnera el derecho defensa.”* Teniendo en cuenta la **doble naturaleza de la declaración del investigado**, como diligencia de investigación y como garantía del derecho de defensa, ha llevado a determinadas posiciones a abogar *«...por la tesis de que la declaración del investigado pueda realizarse una vez transcurrido el plazo de instrucción y que no es admisible decretar el archivo de las diligencias únicamente porque no se haya tomado esa declaración en plazo, ya que, de admitirse esa posibilidad, se estaría configurando una causa de sobreseimiento no prevista en la ley.»*

Si bien la sentencia destaca la dificultad conceptual de no ver en una declaración tardía y extemporánea del investigado, con carácter general, una posible quiebra del derecho de defensa dado que **“el proceso penal no tolera una fase de investigación en la que la declaración del imputado se convierta en un acto conclusivo, el epílogo de una instrucción desarrollada sin contradicción”**, si admite la posibilidad de que las circunstancias del caso y la existencia de actos de investigación practicados en plazo hubieran permitido al investigado conocer desde el primer momento la imputación - formal o material- que contra él se proyectaba y hacer realidad el principio de contradicción, eliminando así cualquier vestigio de indefensión. Así, concluye que se impone un examen de las circunstancias de cada caso concreto para advertir no tanto si la declaración se ha practicado de forma extemporánea, sino para concluir si el transcurso del plazo previsto en el art. 324 de la LECrim ha implicado

una vulneración del derecho de defensa, lo que en este caso estima que no ha sucedido. Dado que *“el art. 324 de la LECrim no puede interpretarse en el sentido de que el objetivo de la reforma operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, era convertir el principio de preclusión -criterio de ordenación del procedimiento- en un principio estructural del proceso penal.”*

Sentencia 195/2026, de 5 de marzo de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los actos preparatorios de un robo no pueden ser considerados para aplicar el tipo agravado cuando este se produce en establecimientos abiertos al público.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:940

En esta sentencia se estima el Recurso de Casación interpuesto contra una condena por un ***delito de robo con fuerza en las cosas en establecimiento abierto al público***, en el que se denunciaba que los hechos se debían de reconducir al párrafo segundo del art. 241.1 del código penal que recoge el subtipo atenuado si el robo se comete fuera de las horas de apertura.

Según el relato fáctico, si bien el horario de apertura de la lavandería donde se cometió el robo era hasta las 23 horas, ese día se pospuso el cierre efectivo (que se realizaba a través de una aplicación telefónica) al haber una cliente aún dentro.

La Excmo. Sala concreta que el robo efectivo no se realizó hasta pasada la hora del cierre del local – las once-, puesto que hasta ese momento *“se realizan actos preparatorios: comprobación, precisamente, de que no queda nadie en el local (que es justamente en lo que piensa el legislador para degradar la pena en esos casos: no hay riesgo para las personas). Los actos ejecutivos comienzan cuando ya se había sobrepasado la hora de cierre más allá de que este se hubiese producido efectivamente, lo que podrían no conocer. En ese momento llegan los autores directos, permaneciendo las dos partícipes vigilando en el exterior.*

No puede agravarse el robo porque haya venido precedido de actos preejecutivos en horas de apertura. Lo que se sanciona es la perpetración del robo (comenzará después de las 23 horas) en un establecimiento abierto al público en horario de apertura. Es en esa situación cuando es inherente a la acción el riesgo de incidentes con personas, que toma en consideración el legislador para sancionar con mayor rigor por la más intensa energía criminal.”

Sentencia 1142/2026, de 12 de marzo de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La irregularidad del medio probatorio (videollamada a través de la aplicación WhatsApp) no determina siempre la nulidad de la prueba.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:1142

Destacamos de esta sentencia el análisis efectuado por la Sala sobre una queja relacionada con la falta de legitimidad procesal de una declaración testifical realizada en Juicio mediante videollamada a través de la aplicación *WhatsApp*.

El recurrente alegaba que el medio empleado para la declaración no se ajustaba a lo establecido en la legalidad vigente (*guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas alumbrada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 27 de mayo de 2020; art. 60 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia deservicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*), alegando que se trataba de una videollamada para declarar desde el propio domicilio sin posibilidad de acreditar fehacientemente la identidad del testigo o que fuese instruida en su testimonio.

Al respecto, la Sala considera en primer lugar justificada la decisión de uso del medio telemático, a la vista de las circunstancias expresadas en la sentencia de apelación sobre las circunstancias del testigo.

Entrando a analizar la validez de dicha declaración, si bien la sentencia reconoce que *“no fue ortodoxo ni el más adecuado el modo en que la declaración se toma, al hacerse en un domicilio privado, sin la presencia de funcionario público que asegurara in situ la correcta prestación de la declaración, y con las deficiencias técnicas que se observan en la audición del testimonio”*, no estima la nulidad interesada porque la identidad de la declarante no fue puesta en duda por la defensa y porque no se aprecia de la declaración que la testigo pudiera ser instruida mientras declaraba *“puesto que sus gestos, actitud, y modo rápido y espontáneo de responder evidencian que es ella quien contesta conforme a la que conoce y sabe, no porque se le indique directa o indirectamente lo que debe responder.*

No cabe, por tanto, considerar que las imperfecciones observadas en la prestación de la declaración conlleven entender que se produjo indefensión alguna de la parte recurrente, pues permitieron conocer perfectamente lo declarado y practicar la prueba con la inmediación y contradicción exigibles, y, aun con lamentables deficiencias técnicas, se respetaron en su práctica las previsiones del artículo 229.3 de la Ley Orgánica de IPoder Judicial, quedando en todo momento salvaguardado el correcto ejercicio del derecho de defensa del recurrente. En definitiva, tal y como indica el

Tribunal Supremo, Sala 2ª, en sentencia 161/2015, de 17 de marzo: “la pionera regulación adoptada en su día por el art. 10 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado en Bruselas el 29 de mayo de 2000, ha inspirado en el ámbito europeo otras normas que no han hecho sino profundizar en las ventajas que ofrece aquella solución técnica para salvar, con las debidas garantías, la distancia geográfica entre el declarante y el órgano jurisdiccional que ha de valorar el significado probatorio de ese testimonio”.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Montoro, A.; Nieto A. y Olivares J.A. ***¿Se puede medir el odio?*** (Almacén de Derecho)

Quintero Olivares, G. ***Sobre secretos y materias reservadas*** (Almacén de Derecho)

Quintero Olivares, G. ***Revisión de la homogeneidad y acusación con fuego de postas*** (Almacén de Derecho)

Torroba Ezcurra, A. ***Problemas que plantean las conformidades parciales*** (Diario La Ley, núm. 10896, Sección Tribuna, 4 de marzo de 2026)

Gutiérrez Azanza, Diego Alberto. ***La declaración del investigado fuera de plazo y sus consecuencias, a la luz de la STS 106/2026 del Pleno, de 9 de febrero*** (Diario La Ley)

PODCAST

El derecho penal y sus certezas, con D. Víctor Moreno Catena y D. Gonzalo Quintero Olivares (Podcast UEAP)

Los medios de comunicación y la administración de justicia, con Dña. Carmen Sánchez Morán (Podcast UEAP)

Derecho de Defensa real y eficaz, con D. Juan Ignacio Apoita Carvajal (Podcast UEAP)

¿Estamos normalizando detenciones sin la suficiente justificación?, con D. Víctor Moreno Catena y D. Pablo Luna Quesada (Podcast UEAP)

